



## EL PLAGIO COMO ILÍCITO PENAL

Especial referencia al "auto plagio"

Por: Pedro Virgilio Balbuena

Tomado de Ventana Legal Revista

[http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/plagio\\_ilicito.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/plagio_ilicito.htm)

VENTANA LEGAL REVISTA  
[VentanaLegal.com](http://www.VentanaLegal.com)

### SUMARIO

INTRODUCCIÓN. 1. Concepto de Plagio. 1.1. Antecedentes históricos.1.2.Concepto doctrinal y Jurisprudencial del plagio .1.2.1.Concepto doctrinal. 1.2.2. Concepto jurisprudencial. 2. Bien Jurídico Protegido. 2.1. El Derecho Moral del Autor como bien jurídico. 2.1.1. Contenido del derecho moral. 2.1.2. El plagio como atentado al derecho moral del autor. 2.2. El Derecho Patrimonial como bien jurídico. 2.2.1. Concepto y contenido del derecho patrimonial. 2.2.2. El plagio como atentado al derecho patrimonial del autor. 2.3. El Interés público como bien jurídico.3. Presupuestos para la configuración jurídica del plagio. 3.1. La usurpación de la Paternidad del autor de la obra plagiada. 3.2. Ausencia del consentimiento del autor. 3.3. La divulgación. 3.4. Elemento intencional o dolo. 4. El "auto-plagio" como ilícito penal. 4.1. El "auto-plagio" desde el punto de vista del autor. 4.2. El "Auto-plagio" desde el punto de vista del cesionario de los derechos patrimoniales sobre la obra. 4.3. El "Auto-plagio" desde la óptica del interés público. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFIA

### INTRODUCCIÓN

Se sostiene con mucho tino que "el plagio constituye el más grave atentado al derecho de autor, pues en esencia significa desconocer la paternidad del autor, y por consiguiente, la relación que le une con la obra sustrayéndole a todo conocimiento e ignorándole toda aportación creativa [1]"

El delito de plagio atenta contra los derechos fundamentales que dimanar de la creación de una obra. Lesiona las facultades morales del autor sobre su creación, al tiempo que perjudica también los derechos de explotación. Del mismo modo, el delito de plagio atenta contra el interés público en sus diversas facetas en la medida en que la obra plagiada, por no ser original, engaña al consumidor con la suplantación se pierde el vínculo que existe entre el verdadero autor y el fruto de su espíritu creador.

De ahí la importancia de la represión penal del Plagio. Los bienes jurídicos que protege hacen indispensable su tratamiento mediante la vía penal.

En el desarrollo subsiguiente, pretendemos abordar los elementos generales relacionados con la represión penal del plagio. Haremos un breve paso por sus orígenes, su vinculación con las facultades que dimanar del derecho de autor, deteniéndonos en cada caso a analizar la manera en que lesiona tales derechos.

La parte final del presente trabajo se encuentra dedicada a abordar brevemente los aspectos fundamentales relacionados con la figura jurídica del "Auto-plagio".

A los fines de determinar si se justifica la protección penal del "auto-plagio", abordaremos el asunto desde distintos puntos de vista. Lo haremos desde el punto de vista del autor, del cesionario de los derechos patrimoniales y, finalmente, desde el punto de vista del interés público envuelto en el asunto.

Luego de ver los fundamentos de las doctrinas que afirman o niegan, según el caso, la represión penal de esta figura, ofreceremos nuestro parecer al respecto explicando las razones en las que se fundamentan nuestras argumentaciones.

Preciso es hacer notar que nuestra exposición no se encuentra orientada a una legislación específica sino, que por el contrario, se ha nutrido de la doctrina general y de legislación y jurisprudencia de derecho comparado. Con ello se pretende que la exposición pueda ser aplicable, sin mayores inconvenientes, a cualquier tipo de legislación de raíz romano-germánica.

Lo dicho anteriormente no ha sido obstáculo a que cuando la circunstancias así lo han ameritado hemos hecho uso tanto del derecho comparado como de la jurisprudencia de otros países existentes respecto del tema planteado.

## 1. Concepto de Plagio

### 1.1. Antecedentes históricos

Parece ser que el plagio es tan antiguo como la existencia misma de la humanidad. Nos cuenta la Biblia que Dios hizo al hombre a su imagen y semejanza. Según de Antonio Chávez, el creador pudo, en su infinita sabiduría, haber elegido una figura diferente, al no hacerlo conecta la propia historia de la humanidad a un divino auto-plagio [2].

Los precedentes históricos del plagio revelan que entre el concepto en sí y la actividad material a la que se refiere no existe más que una relación figurada. Si acudimos a la etimología del término, veremos que el término "plagium", "Plagiator" deriva del griego "plagios" que significa dolo o fraude y se adapta a los que cometen hurto intelectual con medios fraudulentos [3].

Por otro lado, según la ley Fabia, se llamaba así a quien hubiera secuestrado a una persona libre, o que la hubiera vendido, comprado, o bien, a quien hubiera inducido a un esclavo a huir de su dueño, o dado refugio a aquél, o facilitado su fuga o cometido otros delitos congéneres que nada tiene de común con el latrocinio literario [4]. En esta legislación, de finales del período republicano romano, el "plagium" se refería al crimen de raptó de hombres libres para reducirlos a la esclavitud, lo mismo que a la sustracción de esclavos [5]. Estos delitos se castigaban con la deportación a las minas o la pena de muerte.

En la época actual, el vocablo "plagio" se utiliza indistintamente tanto para hacer referencia a la infracción de los Derechos de Autor por usurpación de paternidad y por copia, como para hacer referencia al secuestro de personas.

Sobre el origen de la denominación de plagio, DELLA COSTA nos enseña que:

"En el rapto o seducción de un esclavo, y a su vez el vocablo alude a la "plaga", es decir, a la red, lazo o trampa en que material o figuradamente, se lo hacía caer.

El símil es más acertado de lo que a primera vista parece porque, además del carácter insidioso que le es propio, y que lo diferencia de las hipótesis normales de hurto y sus variantes, esa insidia o maquinación no recae en la persona damnificada, como el caso de la estafa, sino que actúa directamente sobre el objeto; en efecto, esa maquinación no se dirigía, en el antiguo precedente, a engañar al amo, sino al esclavo mismo, de igual manera que en el "plagio" autoral ella no incide de modo alguno sobre la voluntad del autor. Así como aquel se verificaba "nesciente dominio", de una forma subrepticia, este tiene lugar "nesciente auctore". Y así como las señas visibles de la propiedad del esclavo debían ser cambiadas para aparentar su pertenencia al plagiario, en nuestro caso la obra sufre más o menos hábiles trasmutaciones técnicas que la presentan con visos de originalidad [6].

Relata Giuriati, citado por Latorre, que durante el período del emperador Constantino la simple pena de muerte sólo se imponía a los ingenuos, mientras que a los libertos se les echaba a las fieras, llegándose a decretar en tiempo de los emperadores Severo y Antonio que hubiese acusación y sentencia aún después de haber fallecido [7].

El Derecho de Autor no otorga monopolio sobre las ideas. Lo que protege la legislación autoral, como dice el profesor Antequera Parilli, es el ropaje con el que se visten las ideas, es decir, la impronta del autor contenida en la forma de expresión de la idea. Es por esto que es de vital importancia distinguir cuando se ha tratado de un plagio propiamente dicho o, por el contrario, cuando el autor se ha inspirado en ideas o situaciones preexistentes. A renglón seguido, ofrecemos algunos ejemplos célebres de supuestos plagios y de otros casos que no necesariamente constituyen plagios, sino que evidencian lo indicado anteriormente en relación con la forma de expresión de la obra.

Cuenta Viturbio, citado por IRIBARNE Y RETONDO, que en el siglo V a.C., en un certamen de poesía, varios concursantes presentaron como propias viejas obras existentes en la biblioteca de Alejandría y que, descubiertos, se les sancionó como ladrones [8]. Este caso histórico pone de manifiesto la existencia de un plagio, en la medida en que los concursantes pretendieron hacer pasar como propias, obras pertenecientes a otras personas.

Cuentan que el famoso escritor de La Eneida, Virgilio, buscó apoyo de Homero para crear su obra y que se aprovechó de las ideas e imágenes de este último de las que se apropió. De ahí que se sostiene que los primeros seis cantos de "La Eneida" son como una Odisea y los seis últimos vienen a ser una especie de Iliada [9]. El cantar del Mío Cid, en la literatura española, dicen que su desconocido autor se inspiró en otro parecido: la canción gesta francesa "La chanson de Roland" [10].

Sirva la casuística referida anteriormente simplemente para ratificar el hecho de que lo que al Derecho de Autor le importa es la originalidad en la forma de expresión. De manera que un mismo tema puede ser tratado, por distintos autores, en infinidad de ocasiones sin que con ello pueda afirmarse que necesariamente existirá plagio. Lo que en todo caso importará es la

originalidad con que sea tratado el tema, independientemente de que el tema al que se refiere la obra en cuestión haya sido tratado anteriormente, siempre que cada uno de los tratamientos haya observado una manera original de expresarse y de exponer.

## 1.2. Concepto Doctrinal y Jurisprudencial del plagio.-

### 1.2.1 Concepto Doctrinal

Respecto de cómo debe ser definida la figura jurídica del plagio no existe unanimidad. Se afirma que no existe un concepto jurídico de plagio lo suficientemente preciso y unívoco debido a la dificultad para determinar los límites de la noción jurídica y extrajurídica de lo ilícito [11].

Dentro de las conceptualizaciones de la infracción intentadas, existe una concepción amplia según la cual el plagio puede abarcar desde la simple imitación fraudulenta de la obra de otro hasta la mera reproducción total o parcial de dicha obra, usurpando la condición o el nombre del autor o intérprete originario [12].

Por otro lado, existe una concepción restringida que hace distinción entre el plagio y la usurpación. De acuerdo con esta corriente, el plagio lo constituiría la imitación fraudulenta o copia servil de las ideas contenidas en la obra de otro. Dentro de esta corriente se ubica R. Plaisant, quien siguiendo esta doctrina sostiene que "el plagio hábil es moralmente censurable pero jurídicamente irreprochable" [13]. Para esta doctrina, el hecho constitutivo del plagio sólo lo puede constituir la imitación burda de la obra ajena, que no deje lugar a dudas respecto de la existencia del fraude.

Independientemente de las corrientes indicadas, se han ofrecido múltiples concepciones que pretenden definir la figura del plagio.

Entre los tratadistas que han ofrecido su parecer al respecto se encuentran Mouchet y Radaelli, quienes entienden que existe este delito cuando un tercero ejerce sobre la obra literaria, científica o artística, un derecho reservado por la ley al autor o a sus derechohabientes [14].

Delgado Porrás considera el plagio como un apoderamiento ideal de una obra ajena, bien haciéndola pasar como propia, bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la creación ilegítima [15].

Soto Nieto afirma que el plagio conlleva la idea de copia fraudulenta, con desconocimiento, por ocultación, del creador o realizador de la obra o fragmento que se exterioriza [16].

Finalmente, Carmona Salgado considera que:

"El plagio es un fraude doloso contra la producción literaria, artística o científica de un autor, en la que basándose en una creación precedente, una persona se adjudica como propios trabajos de otros [17]".

### 1.2.2. Concepto Jurisprudencial del plagio.

En asuntos de definiciones y concepciones acerca de cómo debe ser entendido el plagio, la jurisprudencia no se ha quedado atrás. Mediante decisión de fecha 27 de abril de 1978, el Tribunal Supremo Español señaló que:

"Hay plagio cuando se suprime y prescinde del creador de la obra poniendo a otro en su lugar, siendo la persona más que la cosa que sufre el atentado perpetrado por el plagiario, al ser esa personalidad la que desaparece, permaneciendo la obra más o menos incólume"

Y, mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 1984, el alto tribunal de España sostuvo:

"También hay plagio cuando se trata de copiar la idea original o auténtica de una manera servil o falsificada de forma que induzca a error sobre la autenticidad o imitación, haciéndolo de modo parcial o total, y efectuando una suplantación para presentar como propia una obra ajena y aprovecharse de la firma inédita e intelectual de su autor".

Existe abundante jurisprudencia argentina sobre el particular. A fines meramente ilustrativos, proporcionamos sólo algunas de la múltiples citadas por Ledesma:

"El plagio consiste en hacer que aparezca como propio lo que pertenece a otros, siendo la mala fe, o sea el dolo inherente al acto realizado y el daño producido, el arrebatarse esa propiedad intelectual [18]"

"Existe plagio si se reproducen, como si fueran propios, conceptos contenidos en un artículo publicado por otro, ofreciéndolos como fruto de una apreciación personal, aunque la reproducción no llegue al límite fijado por el art. 10 de la ley 11.723 [19]"

"Hay plagio todas las veces que un autor toma alguna cosa, que es propiamente la invención de otro y procura hacerla pasar por suya. Puede ser un elemento de fondo o de forma, una situación, un desarrollo, una simple frase. La extensión y el objeto de la copia no se consideran [20]"

Por fortuna, la jurisprudencia y la doctrina citadas precedentemente son lo suficientemente generosas como para permitirnos el sustento argumental necesario para determinar, de forma sucinta, que el plagio consiste en la usurpación o atribución ilegítima de la autoría sobre una creación artística o científica ajena, ya sea total o parcial, literal o en esencia.

## 2. Bien Jurídico Protegido

### 2.1. El Derecho Moral del Autor como bien jurídico

#### 2.1.1. Contenido del Derecho Moral

La denominación Derecho Moral integra el conjunto de facultades que protegen la personalidad del autor en relación con su obra [21].

Respecto de las facultades que constituyen el Derecho Moral del autor sobre su obra, el artículo 6bis, párrafo 1) del Convenio de Berna nos dice:

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación

Por su parte, en el ámbito comunitario andino, la Decisión 351 de la Comunidad Andina, en su artículo 11, así como en el ámbito venezolano la Ley sobre Derecho de Autor en su artículo 5, coinciden en dejar establecido que el derecho moral es inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Del mismo modo, conforme al artículo 11 de la norma comunitaria citada, el derecho moral es perpetuo en lo que se refiere a la paternidad y la integridad de la obra.

De manera que entre las facultades que conforman el derecho moral del autor sobre su obra, en primer lugar, debe ser mencionado el derecho a la paternidad [22]. Esta facultad se refiere al derecho que tiene el autor de reivindicar la paternidad sobre su obra. Puede ser ejercida tanto en sentido positivo, por ejemplo, haciendo que la obra sea identificada con su nombre. Como también en sentido negativo, publicando la obra bajo seudónimo o en forma anónima.

Otra prerrogativa lo es el derecho a la integridad de la obra [23]. Consiste en la facultad que tiene el autor de oponerse a cualquier deformación, mutilación o cualquier otra modificación que pretenda hacerse sobre la obra sin contar con su autorización.

Cuenta el autor, además, con otra facultad denominada derecho de divulgación [24]. Conforme a esta prerrogativa, el autor tiene el derecho de resolver si mantiene la obra inédita o la da a conocer al público. Esta prerrogativa se trató de incorporar al Convenio de Berna en la revisión que le fuera hecha en Roma en 1928. Sin embargo, por divergencias existentes entre los distintos puntos de vista en discusión, no fue posible incorporarla [25].

Finalmente, la mayoría de las legislaciones reconocen el derecho de retracto o arrepentimiento o de retiro de la obra del comercio [26]. Esta prerrogativa faculta al autor para revocar, incluso después de la publicación de la obra, cualquier cesión que haya otorgado sobre su derecho patrimonial, con la condición de indemnizar al cesionario por los daños y perjuicios causados con motivo de la decisión [27].

#### 2.1.2. El Plagio como atentado al Derecho moral del autor

Al momento de estudiar el concepto de plagio vimos que este atentado al derecho de autor consiste, entre otras cosas, en dar por propio el trabajo ajeno desfigurado. Es usar en lo sustancial las obras ajenas, dándolas como propias [28].

Hemos visto además, que entre las facultades que concede el derecho moral se encuentran la de paternidad y la de integridad. La primera confiere al autor la facultad que su nombre se vincule a cualquier uso de la obra, salvo, claro está, que este se incline por permanecer en el anonimato. El segundo, como vimos, permite que el autor se oponga a cualquier alteración o deformación de la obra.

El delito de plagio, indiscutiblemente vulnera ambas facultades. En primer lugar, el plagio puede estar dirigido a sustituir el nombre del legítimo autor por el de otra persona. De manera que con la sustitución lograda mediante el plagio se logra que desaparezca la vinculación del verdadero autor con su obra, lo cual constituye una violación frontal al derecho de paternidad. Por otro lado, en otras ocasiones lo que hace el plagiario es modificar la obra plagiada, asumiendo como propias ideas y expresiones de la obra vulnerada. Estas transformaciones podrían afectar el buen nombre y el respeto del autor, disminuyendo, en consecuencia, el valor de la obra en cuestión. Más aun cuando se trata de un derecho fundamental, pues si no tuviera el autor la posibilidad de impedir que en su obra se introduzcan cambios y modificaciones sin su consentimiento, perdería realmente su soberanía sobre ella y dejaría de ser suya [29].

## 2.2. El Derecho Patrimonial como Bien Jurídico Protegido

### 2.2.1. Concepto y contenido del Derecho Patrimonial.

Como acabamos de ver, el derecho moral del autor no tiene ningún sentido económico. Hemos visto que se trata de una relación, una vinculación personalísima del autor con su obra.

Sin embargo, habida cuenta de que el autor tiene derecho a percibir beneficios económicos a consecuencia de los frutos de su espíritu y su inteligencia es que existe esta otra facultad del autor denominada Derechos Patrimoniales. El derecho patrimonial o de explotación comprende el conjunto de facultades que le permiten al autor autorizar o no la explotación económica de su obra por cualquier medio o procedimiento, y de obtener por ello un ganancias económicas. [30]

En la vertiente del párrafo que precede, enseña Colombet que:

"El creador, además del honor, espera sacar provecho de la explotación de la obra. Así se reconoce universalmente que el autor debe percibir una remuneración por la utilización de la creación

La facultad económica comentada, además de ser exclusiva, disponible, expropiable, renunciable, embargable y temporal, no está sometida al sistema de *numerus clausus*, sino que comprende para el autor el derecho exclusivo de autorizar o no la explotación en la forma que le plazca [31]."

Respecto del contenido del derecho patrimonial Delia Lipszyc comenta que:

"Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no solo en el momento de la creación de la obra sino durante todo el tiempo en que ella permanezca en el dominio privado [32]."

Lo anterior indica que cuando la ley se refiere a modos explotación de las obras los enumera de manera meramente enunciativa, a fin de que se entienda que no excluye cualquier otro modo de explotación aun cuando no estuviere especificado por la norma.

### 2.2.2. El Plagio como atentado al Derecho Patrimonial del autor.-

El delito de Plagio vulnera gravemente las facultades patrimoniales del autor. Al suplantarse la verdadera paternidad de la obra hace que los beneficios derivados de su explotación nunca lleguen a las manos del genuino creador. Se sostiene que el daño es mayor toda vez que en el futuro el supuesto creador (plagiario) aparecerá como auténtico y genuino autor, con los beneficios económicos consiguientes [33].

En el sentido anterior, Iribarne y Retondo indican que:

"El plagio atenta no solo contra el derecho moral del autor (...), sino también contra su derecho patrimonial, ya que toda utilización no autorizada de una obra ajena lesiona el patrimonio del titular del derecho patrimonial, en tanto éste pudo haberse opuesto a dicha utilización y mensurar en dinero el costo de la misma [34]"

El plagio, en todos los casos, supone agravio a los derechos patrimoniales del autor. Entre otras razones el hecho de labrarse un nombre, una reputación con el producto de la inteligencia ajena supone un perjuicio de aquel cuya obra ha sido utilizada ilícitamente. La fama que adquiere el plagiario, es fama que pierde el legítimo autor. Obviamente, en el mundo actual la buena fama de un autor, en cualquiera de las áreas del saber y de la cultura, tiene un considerable valor económico.

### 2.3. La protección de determinados Intereses públicos como bien jurídico Protegido.-

En los párrafos precedentes hemos visto que entre los bienes jurídicos tutelados con la tipificación del plagio se encuentran tanto los derechos morales del autor como los derechos patrimoniales. Parece ser que mediante la represión del plagio se tutelan intereses puramente privados. Sin embargo, consideramos que no es así.

Desde el reconocimiento del Derecho de Autor como Derecho Humano mediante su incorporación en Declaración Universal de Derechos del Hombre (art.27), pasando por su reconocimiento en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XII), ambas declaraciones del año 1948, es preciso entender que el Derecho de Autor protege derechos de alcance mucho más general. Además, existe en esas declaraciones el denominado derecho a la cultura el cual, en gran manera, viene a ser satisfecho por la creación de los autores.

Por otro lado, cabría plantearse hasta que punto no es un bien jurídico tutelado por el delito de plagio el interés de la sociedad cultural por conocer el auténtico autor de un bien cultural. O bien podría ser que el bien jurídico sea al mismo tiempo la confianza general del consumidor. Lo mismo podría decirse respecto del derecho que tienen los consumidores a confiar en la calidad de la mercancía que adquieren.



En síntesis, somos del parecer de que hoy día el bien jurídico tutelado por el tipo penal "plagio" va más allá de las facultades morales y patrimoniales del autor. En efecto, abarca aspectos mucho más amplios e interesantes. En ello se encuentra comprometido el bien común en general. Más allá de los intereses y derechos meramente privados y personales, es preciso entender que existen bienes de carácter político, culturales e industriales envueltos, que fueron tomados en cuenta al momento de convertir el plagio en infracción a las leyes penales.

Sintetizando lo expresado anteriormente, el Profesor Antequera Parilli nos enseña:

"Todo creador se aprovecha del derecho de acceso a la cultura, pues ninguna creación procede de la nada. El derecho al disfrute de los bienes culturales exige el estímulo a la creatividad, y ello sólo es posible mediante una adecuada protección a los creadores [35]"

### 3. Presupuestos para la configuración jurídica del plagio.-

En lo que a la protección penal de derecho de autor se refiere, la profesora Delia Lipzyc declara que concurran las siguientes condiciones:

"1. Que se trate de una obra protegida(...) b)Que la utilización no se halla efectuado al amparo de una limitación del derecho(...); c) Que el plazo de protección se encuentre vigente (...) d)que la conducta del agente se adecúe a una figura típicamente incriminada (...) e)La existencia de dolo en el agente (...)"

A nuestro juicio, en la cita que precede, las consideraciones de esta prestigiosa doctrinaria del derecho de autor han querido referirse a los requisitos generales para la represión penal de cualquier acción u omisión del hombre. Es decir, que debe verificarse que la conducta reprochada sea típica, antijurídica y culpable.

Por otro lado, nos parece que en los casos en que se hace uso de una obra protegida al amparo de una limitación al derecho de autor, se actúa en ejercicio de un derecho y por tanto la conducta que se verifica no es antijurídica.

Además, no en todos los casos es preciso que el plazo de la protección se encuentre vigente. Tal condición sólo es exigible en aquellas legislaciones en las que la persecución a las infracciones al derecho de autor sólo es posible a solicitud de parte interesada. En aquellas legislaciones en las que la persecución de tales infracciones son de acción pública, la persecución de una infracción será posible, aun en aquellos casos en los que el derecho se haya extinguido a consecuencia de haber transcurrido el plazo de protección.

En lo que al delito de plagio se refiere, la doctrina sostiene que la perfección del tipo requiere de la concurrencia de las siguientes condiciones: 1. Usurpación de la paternidad; 2. La ausencia de consentimiento del autor; 3. La divulgación y 4. El elemento intencional o dolo.

### 3.1. La usurpación de la Paternidad del autor de la obra plagiada

Para la protección de una obra por derecho de autor resulta indispensable que esta pueda ser distinguida de otras creaciones similares. Al mismo tiempo, en ella debe revelarse la impronta del autor, es decir, la personalidad de su creador.

Completando la idea externada en el párrafo anterior sobre la expresión formal y la originalidad viene como anillo al dedo la posición de BAYLOS CORROZA sobre el particular:

"La originalidad no quiere decir otra cosa sino que la obra pertenezca efectivamente al autor; que sea obra suya y no copia de la obra de otro. Porque en la propiedad intelectual la creación no se contempla como aportación del autor al acervo de las creaciones anteriormente existentes, de modo que venga a incrementarlo, mejorándolo, lo que explicaría el valor que en la obra habría de representar ser nueva [36]".

Lo que evidencia la existencia del plagio en su elemento material es precisamente la falta de originalidad. Lo que sustrae el plagiario es la originalidad, la forma de expresión, la impronta del autor original. Por lo tanto, esta primera condición para la existencia del delito de plagio se configura todas las veces en que el nombre del verdadero autor de la obra se sustituye, se suplanta por el de otra persona.

Para Delgado Porras, este elemento de la infracción se verifica "como un apoderamiento ideal de una obra ajena bien haciéndola pasar como propia, bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la obra ilegítima [37]".

Esta usurpación de paternidad de la que hablamos, puede producirse de diversas maneras. Puede ser que el plagiario pura y simplemente suprima el nombre del autor verdadero sin tocar en lo absoluto el contenido de la obra o que extraiga partes importantes de la ella para incorporarlas a la obra plagiaria. El primero de los casos se denomina imitación servil y el segundo, imitación elaborada. En ambos casos se encontrará tipificada la infracción aunque, en el último de los casos el descubrimiento del delito puede resultar una tarea ardua.

Sobre esta condición de la infracción merece ser dicho que, en todo caso, debe llevarse a cabo por el juzgador una justa valoración de la conducta reprochada. En efecto, como bien afirma Vega Vega, la acción incriminada ha de evidenciar una clara usurpación o copia de las ideas, elementos o formas de exteriorización contenidas en la obra ajena [38].

La doctrina considera además, que lo esencial para la caracterización del plagio es que haya apropiación de las manifestaciones originales y novedosas, entendidas como resultado de la actividad del espíritu, que evidencian individualidad y creación [39].

### 2. La ausencia de consentimiento del autor.-

Un sector considerable de la doctrina está de acuerdo en afirmar que la ausencia del consentimiento del autor es un elemento necesario para la configuración jurídica del plagio. A la inversa, esto quiere decir que el consentimiento del autor borra la infracción, es decir, que actúa como hecho justificativo del delito [40].

Las afirmaciones que preceden ponen en el tapete dos importantes temas a debatir:

Por un lado, ¿hasta qué punto puede afirmarse que la explotación autorizada de la obra constituye la realización del tipo de injusto?

Para LATORRE, considerar el consentimiento del autor como causa de justificación requiere afirmar previamente la existencia de una conducta típica de la realización del tipo de injusto(...) No cabe justificar lo que no es típico.

Por otro lado, ¿puede el autor consentir el plagio de su propia obra? ¿es este un derecho del que se puede disponer?

Dilucidar las interrogantes que anteceden supone, como cuestión previa, determinar las características de los derechos morales del autor.

La Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 11, la Ley Sobre Derecho de Autor, en su artículo 5, establecen que el derecho moral del autor es perpetuo, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. De manera que, tal y como figura establecido en los instrumentos jurídicos citados el derecho moral, entre otras cosas, está concebido para proteger el autor contra sí mismo. Si no fuese así la propia debilidad del autor lo llevaría a ceder o a renunciar a sus derechos morales sobre la obra.

El autor tiene toda la potestad de autorizar la explotación de su obra. De hecho, resulta fundamental que lo haga pues de ello depende su subsistencia y la posibilidad de que pueda crear otras obras. La finalidad de la obra es ser difundida y, por qué no, ser objeto de explotación por cualquier medio conocido o por conocerse. Es ésta la realización del sueño del autor. De manera que cuando el autor cede sus derechos de explotación, quien los recibe y explota la obra no comete ningún acto típico. De manera que no puede hablarse de que la ausencia de consentimiento del autor es un elemento de la infracción o dicho de otra manera, que el consentimiento del autor opera como hecho justificativo de la infracción.

La persona que, autorizada por el autor, explota económicamente la obra, no comete un hecho típico, actúa en ejercicio de un derecho.

Sobre este particular, MUÑOZ CONDE argumenta que:

"la existencia de un hecho típico supone la realización de un hecho prohibido, por cuanto el tipo constituye o describe la materia de prohibición, es decir, aquel o aquellos hechos que el legislador quiere evitar que realicen los ciudadanos [41]"

Completando el criterio sobre los hechos justificativos, el mismo autor, agrega:

"en algún caso concreto el legislador permite ese hecho típico (...) en estos casos el indicio de la antijuridicidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de una causa de justificación, es decir, por una causa de exclusión de la antijuridicidad que convierte el hecho, en sí típico, en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico [42]"

Por consiguiente, en caso de cesión de derechos no puede afirmarse que el cesionario ha cometido una actitud típica. Para poner punto final a la discusión al respecto, LATORRE concluye:

"El consentimiento forma parte del acuerdo contractual de cesión, y carece de autonomía penal. En estos supuestos, la conducta es no solo penalmente irrelevante, sino que es jurídicamente justa [43]".

Partiendo de que el derecho moral es inalienable e irrenunciable, entre otras características, afirmamos que el autor no tiene facultad para autorizar el plagio sobre su obra. Los derechos de paternidad y de integridad de la obra constituyen facultades morales del autor. Como tales, por su propia naturaleza -al menos en el sistema latino de derecho de autor- no pueden ser objeto de renuncia y de cesión.

Además de los derechos morales del autor, se encuentra acá envuelto un asunto de interés público. Un interés del consumidor, de los usuarios de las obras que tienen todo el derecho del mundo a vincular la obra con su verdadero autor.

Puede pensarse, por ejemplo, de lo que se denomina la figura del "negro" persona que por necesidad a cambio de una determinada paga crea obras que luego aparecen publicadas bajo la autoría de un tercero. En estos casos no existe el delito de plagio. No existe plagio en tanto y en cuanto no existe dolo, la persona que figura como autor no ha tenido la intención de infringir el derecho de autor.

Algo parecido a lo anterior ocurre en los casos en que el autor se vale de un testaferrero bajo cuya autoría supuesta divulga la obra. En este caso, tampoco puede hablarse de plagio. Esto en atención a que, por un lado, el autor ha decidido ejercer sus derechos mediante interpósita persona, lo cual es equivalente a ejercerlo mediante seudónimo y por otro lado, el autor no está sufriendo ningún perjuicio ya que sus derechos sobre la obra en realidad están siendo ejercidos por él mismo pero encarnado en una persona distinta.

### 3. La divulgación.-

Para que el delito de plagio pueda ser perseguido resulta preciso que el instrumento contentivo del fraude salga del fuero del plagiario para producir un efecto en el mundo exterior. De manera pues, que el plagio hecho para disfrute personal del plagiario queda fuera de toda persecución penal.

Como figura jurídica, el plagio no se encuentra consumado por el solo hecho de usurpar la paternidad de una obra o por el hecho de transformarla. A más de los hechos anteriores, indispensables también para la perfección del tipo, resulta necesaria la divulgación de la obra.

Por ello que se considera que el plagio es un delito formal. En derecho penal, el delito formal se opone a la figura de delito Material. El primero se encuentra configurado en sus elementos con la realización del tipo de la manera en que figura expresado en la ley. Por el contrario, el delito material, además de la consumación del tipo, el agente debe haber

logrado el resultado que se había propuesto. Dado que el delito de plagio se consuma desde que se produjo la divulgación de la obra plagiada, sin importar que el agente haya logrado su cometido, sea este de lucro o de fama. Se trata pues, de un delito formal.

Para colocarnos en el momento exacto de la consumación del delito, resulta preciso ver la manera en que la legislación comunitaria y venezolana regulan lo relativo a la divulgación de la obra.

Tanto el Convenio de Berna (art. 6 bis) como la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones (art. 11) hacen referencia al derecho de divulgación del autor. No obstante, ninguno de estos instrumentos señala en que momento debe entenderse que se perfecciona la divulgación de la obra.

Es la Ley Sobre Derecho de Autor Venezolana, la que en su artículo 6 se refiere a la creación, divulgación y publicación de la obra. Respecto de la divulgación de la obra, que es lo que interesa al presente estudio, señala:

"... La obra se estima divulgada cuando se ha hecho accesible público por cualquier medio o procedimiento..."

Lo que determina la divulgación es el hecho de que el público haya tenido acceso a la obra. No debe ser esto confundido con la publicación de la obra, que supone un acto de reproducción en cantidad tal que sea suficiente para tomar conocimiento de ella.

De manera, que desde el momento en que el público haya tenido acceso a la obra plagiada el delito ha quedado perfectamente consumado.

#### 4. El elemento intencional o dolo.-

El actuar con dolo supone que el agente sabe que comete el hecho en las condiciones en que se encuentra tipificado por la ley. Pero más que lo anterior, es preciso que el agente quiera realizar el hecho en esas condiciones.

Tratándose de plagio, el agente sabe que suplanta al autor de una obra, entiende que con su hecho se apropia de la forma de expresión del autor, además de que sabe que desea consumar el delito en esas condiciones. Para cometer este delito es necesario que el autor del hecho sepa o pueda saber que la obra que plagió no es suya aunque quizás no sepa de quién es en realidad [44].

En síntesis, el dolo requerido para la configuración jurídica del plagio radica en la conciencia del agente de que la obra sobre la cual a ejecutado el plagio no es suya.

Podríamos decir entonces, que la intención se perfecciona con una especie de conciencia en el autor de que la obra que falsea es ajena, que no la ha creado ni le pertenece, independientemente de que no sepa quién es el autor. Esta postura, que parte de la ajeneidad de la obra como elemento suficiente para configurar el dolo, en el delito de plagio ha tenido acogida en los tribunales de diversos países.

La jurisprudencia argentina ha tenido la oportunidad de asumir el criterio en cuestión. En efecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 1992, ha tenido la oportunidad de asumir el criterio externado cuando decidió que"

"... dichos fotografías incurrieron en una apropiación indebida, específicamente en plagio, al dar como propio el trabajo que no ignoraban era ajeno, es decir, actuaron de mala fe [45]".

En igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, mediante decisión de fecha 21 de diciembre de 1999, ha sostenido que:

"El victimario, pues como persona asidua, como lo dice, a los ambientes intelectuales, no podía ignorar que el acto imputado era inexorablemente ilícito, a pesar de lo cual lo llevó adelante sin empacho alguno: su proceder fue por tanto doloso sin hesitación [46]"

#### 4. El "auto-plagio" como ilícito penal

Hasta este nivel de la exposición nos hemos dedicado a exponer los criterios en base a los que puede ser definida la figura del plagio en tanto infracción penal a los derechos del autor sobre su obra.

Sin embargo, el perjuicio proveniente de esta infracción no sólo afecta al autor en cuanto a sus derechos morales de integridad y paternidad. El daño que produce esta infracción invade también las facultades patrimoniales de la obra y, porque no, el interés público manifestado a través de la confiabilidad que merecen los usuarios de la obra.

En esta vertiente, puede resultar que el autor copie su misma obra y con ello perjudique derechos cuya titularidad se encuentre en cabeza de terceros.

Imaginemos por un momento que el escritor de un guión cinematográfico haya cedido todos sus derechos sobre el guión a una empresa X. Luego de cedidos tales derechos haya reescrito prácticamente el mismo guión y los haya cedido a una empresa Y.

Podría sostenerse que si vamos a la descripción de la conducta prevista por la ley para el delito de plagio, la acción del autor parece subsumirse dentro del tipo.

Por otro lado, podría argumentarse que la conducta del autor se encuentra enmarcada dentro del ámbito contractual y que, en consecuencia, nada tiene ello que ver con violación a la ley penal.

Otros dirían que se trata de una concurrencia ilícita cuya represión pertenece a las leyes que regulan las prácticas económicas ilícitas.

En síntesis podríamos decir que la figura jurídica del "auto-plagio" puede efectivamente ser encarada desde el punto de vista del autor de la obra (4.1.); desde la perspectiva del cesionario de los derechos patrimoniales sobre la obra (4.2.) y desde la óptica del interés público envuelto. Las líneas subsiguientes trataremos de trillar un poco este camino a los fines de proporcionar elementos para posteriores y más enjundiosas discusiones sobre el tema.

#### 4.1. El "auto-plagio" desde el punto de vista del autor

El concepto de "auto-plagio" (selbsplagiat) ha sido fundamentalmente desarrollado por la doctrina alemana [47] y actualmente esta siendo discutido además por la italiana [48].

El asunto ha venido siendo planteado en el sentido de que el hecho de un autor que confecciona una segunda obra utilizando los conceptos y forma de expresión de la primera no puede ser considerado plagio. Casi la totalidad de las legislaciones del planeta excluyen al autor de la obra como sujeto activo de la infracción. Se parte de la idea de que siendo el autor el titular de los derechos sobre la obra mal podría perseguírsele por las modificaciones que el pueda hacer sobre la misma.

Se considera que tal conducta no puede ser incriminada como plagio ni como delito contra los derechos de autor, ya que en la ilicitud de esta conducta participaría el propio autor [49].

El mismo sentido, Hilda Retondo se pronuncia afirmando que el plagio, por definición, es apropiarse de la totalidad o de parte de la obra ajena para hacerla pasar como propia, lo cual excluiría el delito de plagio cuando la copia es de la propia obra [50].

Ciertamente, si partimos exclusivamente desde el punto de vista del autor para determinar la relevancia jurídica del "auto-plagio" tendremos que concordar en que siendo el bien jurídico tutelado el derecho moral (derecho de la personalidad) mal podría el autor ser a la vez víctima y victimario de su propio hecho. Por idéntica razones, no existe un interés jurídico que proteger en tanto y en cuanto no hay agravio a la titularidad legítima de la obra.

#### 4.2. El "auto-plagio" desde el punto de vista del cesionario de los derecho patrimoniales sobre la obra

La impunidad del autor que auto-plagia no es tan clara si se la enfoca desde el punto de vista del cesionario de los derechos patrimoniales. Aquel que ha visto vulnerar los derechos de explotación que les fueron cedidos a manos de la misma persona de quien los recibió.

Cuando el autor cede sus facultades patrimoniales sólo conserva para sí, las morales que por su naturaleza, al menos en el sistema latino, entre otras características, no pueden ser cedidas y son irrenunciables. Es decir, que con respecto a las facultades patrimoniales cedidas, el autor se convierte en un tercero y como tal puede comprometer su responsabilidad en la medida en que no cumpla con las obligaciones dimanantes del contrato de cesión.

A consecuencia de la cesión de las facultades económicas propias del Derecho de Autos se producen obligaciones contractuales a cargo de cada una de las partes.

Para el autor, entre otras obligaciones, asume la de garantizar el pleno goce y disfrute del derecho cedido. En otras palabras, el cesionario, nuevo titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, espera poder explotarla económicamente. De hecho espera obtener beneficios económicos a consecuencia de dicha explotación.

De manera que cuando el autor que ha cedido sus derechos a una persona crea otra obra idéntica a la anterior y la entrega a otra persona para su explotación, vulnera la obligación de garantía contraída con el primer co-contratante. Pero no sólo eso. Este hecho del autor constituye además una práctica económica ilícita en la medida que el cesionario de los derechos de explotación verá mermadas sus posibles ganancias a consecuencia de la presencia en el mercado de una obra semejante.

Es muy posible que la segunda obra tenga mayor acogida en el público, produciéndole al cesionario pérdidas que no había previsto, habida cuenta de que al momento del contrato no existían obras semejantes en el mercado.

Una parte de la doctrina considera este hecho como un acto de concurrencia que vulnera la obligación de garantía del autor al cesionario de los derechos patrimoniales; otra parte considera que lo que existe en la especie no es un acto de concurrencia sino que el acto se refiere a la falta de originalidad. Consideran que el autor no puede ceder los derechos de una obra idéntica a la que fue cedida. En efecto, la segunda intervención del autor contiene como elemento distintivo el disfraz de una obra para aparentar otra siendo ambas, en esencia, idénticas [51].

De manera que desde el punto de vista de análisis, cuando el autor se "auto-plagia" ocurren dos tipos de incumplimientos contractuales del autor de la obra. Por un lado, compromete su responsabilidad contractual por concurrencia desleal contra su propia obra cedida. En efecto, su "segunda obra" concurre con la primera en el sentido de que es nueva, quizás tiene un mejor editor y es posible que tenga mayor éxito económico. En este sentido, en cuanto al primer cesionario, el autor viola la obligación de garantía asumida contractualmente. Tal obligación le impedía concurrir con el cesionario de sus derechos quien no hubiese contratado de saber que existía la posibilidad de que tuviera que competir en el mercado con una obra del mismo autor referida al mismo tema y que reproduce en todo o en parte la obra, cuyos derechos patrimoniales le han sido cedidos.

Respecto del segundo cesionario, se plantea la falta de originalidad de la obra. En este sentido, apunta Alvarez de Benito, que sobre una misma obra no pueden haber dos titularidades distintas, pero tampoco puede recaer un derecho de autor diferente [52].

En resumida síntesis, podríamos concluir diciendo que el "auto-plagio", desde el punto de vista del cesionario de los derechos patrimoniales produce una frustración respecto de las expectativas económicas del cesionario primigenio en tanto que ha tenido que concurrir al mercado con la obra plagiante. Del mismo modo, se perjudica la difusión de la obra inicialmente cedida en explotación en tanto que la aparición de la nueva obra puede significar el fracaso de la primera, por ser nueva, por contar con otros recursos de difusión, etcétera. Lo que es peor, existe además la posibilidad de que la obra cedida en explotación pierda el aprecio por parte del público en la medida que al usuario no le gustará enterarse que existen dos obras idénticas o muy parecidas, del mismo autor en el mercado.



De manera que la responsabilidad del autor a consecuencia del "auto-plagio" es más que manifiesta. Amerita pues, una condigna reparación.

#### 4.3. El "auto-plagio" desde la óptica del interés público

A inicios de nuestra exposición planteábamos que el bien jurídico tutelado en el caso del plagio abarcaba las facultades patrimoniales y morales del autor sobre su obra. Al mismo tiempo, decíamos que se encargaba de tutelar otro tipo de bienes jurídicos de alcance más general.

El derecho a la cultura es un bien jurídico que se tutela mediante la represión penal del plagio. De ahí que la protección del derecho de autor figure en los principales instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. Del mismo modo, podemos afirmar que figura previsto, como derecho fundamental, en la mayoría de las constituciones políticas de los países del mundo. Luego, no es ocioso decir que el estado tiene interés en asegurarse que el público que adquiera una obra no salga perjudicado en los casos en los que, causa de un "auto-plagio" se le ha confundido, pues se le presenta como novedoso algo que en realidad no lo es.

Estamos pues en condiciones de decir que puede ser tutelado como bien jurídico la confianza general de los consumidores quienes tienen todo el derecho a no ser engañados, aun en los casos en que ese engaño provenga del autor mismo de la obra.

El interés público, como bien jurídico protegido, ha sido ya reconocido por Tribunal Supremo Español, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 1984, que reconoce que el plagio lesiona aspectos patrimoniales y ligados a la personalidad del derecho de autor, y lesiona intereses patrimoniales del autor, ocasionando también daño a la opinión pública por el engaño.

Ha sido en base a ese interés público que desde hace mucho tiempo tribunales franceses han admitido que el autor puede ser declarado *contrafacteur* [53] de sí mismo y de su obra [54].

Ese interés público al que venimos haciendo referencia, justifica sobradamente la represión del auto-plagio. Esta tipificación no debe darse como modalidad del plagio sino más bien como infracción penal autónoma. La autonomía de esta infracción se encuentra justificada por su especial naturaleza (explicada anteriormente) y en ocasión de los intereses que vulnera.

Sin embargo, una cuestión discutida en doctrina es la relativa a si puede establecerse tutela penal para el "auto-plagio" que comete el editor en perjuicio del autor. Sobre este particular, Ferré considera que:

"las relaciones internas entre autor y cesionario no aparecen como un objeto directo de tutela penal, dado que los preceptos no ponen su empeño en prohibir comportamientos del autor o del cesionario. Parece que esas conductas deben buscar sus correctivos en otros preceptos penales, o en relaciones de derecho privado que unen a ambos sujetos [55]"

Nosotros, por el contrario, somos de parecer distinto. Entendemos que si bien las facultades morales del autor no son cedibles e irrenunciables, las patrimoniales pueden ser perfectamente transferidas. Luego, si el autor ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra se convierte en un tercero con respecto a ellos. Es esa calidad de tercero respecto de los derechos de explotación por él cedidos, la que hace posible que el derecho penal pueda encargarse de tutelar el interés del editor, por ejemplo, que ha visto perjudicado sus derechos por un "auto-plagio" del autor. Semejantes criterios han sido los seguidos por la jurisprudencia francesa y, de hecho, fueron los que dieron soporte a la ley francesa de 1957 que regula la materia [56].

No obstante entendemos que cualquier represión de "auto-plagio" además del perjuicio, se encuentra subordinado a la existencia de dolo por parte del autor. No basta para configurar la intención la mera existencia de un conocimiento del autor de que comete el hecho en las condiciones defendidas por la ley. Es preciso además que medie un ánimo de lucro que es el que habrá de completar el elemento de culpabilidad de la conducta reprimida. Es decir, resulta indispensable que medie una intención o un propósito de obtener un beneficio económico mediante la realización del "auto-plagio."

#### BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. La Protección Internacional del Derecho de Autor y su papel en la Promoción de la Actividad Creativa Literaria Musical y Artística. Epi-Ula. Revista Anual. Año III- No.4 y 5. Merida. 2001-2002.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y GÓMEZ MUCI, Gileni. Legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. Jurídica Venezolana. Caracas. 1999.

BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Civitas. Madrid. 1993.

CHAVES, Antonio. El plagio. Memorias del I Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (en homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt). Universidad Católica "Andrés Bello". Caracas. 1986

CARMONA S., Concepción. La nueva Ley de Propiedad Intelectual. Montecorvo. Madrid. 1998.

DELLA COSTA, Hector. El Derecho de Autor y su Novedad. Buenos Aires. Cathedra. 1971

DELGADO PORRAS, A. Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual. Civitas. Madrid. 1988

EMERY, Miguel A. Propiedad Intelectual. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1999

FERRE OLIVÉ, J.C. Delitos contra los derechos de autor. Anuario de Derecho Penal. Enero-abril, 1991

GOMEZ BENITEZ, José M. y QUINTERO OLIVAREZ, Gonzalo. Protección penal del los derechos de autor y conexos

IRRIBARNE, Rodolfo y RETONDO, Hilda. Plagio de obras literarias. Ilícitos Civiles y Penales en Derecho de Autor. IIDA. Buenos Aires. 1981.

LATORRE, Virgilio. Protección Penal del Derecho de Autor. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 1994

LEDESMA, Julio C. Derecho Penal Intelectual. Ed. Universidad. Buenos Aires. 1992.

LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. Buenos Aires. 1993.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. segunda edición. Ed. Temis. Bogotá. 2001

OCHOA G., María M. El Plagio" Tesis de Investigación documental. Universidad de los Andes. Mérida 2000

OMPI. Guía del Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas. Ginebra, 1978.

PEPE, Daniel. El plagio. La reproducción de la obra con usurpación de paternidad. Ed. Atlantida. La Ley. (t.1992-B).

HERNANDEZ DEL CASTILLO, María Gabriela y MAYORCA G., Belkis Mercedes. Plagio de obras literarias. IIDA. Buenos Aires

SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. T.II. Buenos Aires. 1954.

TRONCOSO, Oscar A. La Ley (t.1980-A).

-----  
[1] LATORRE, Virgilio. Protección Penal del Derecho de Autor. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.1994. p. 175

[2] CHAVES, Antonio. El plagio. Memorias del I Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (en homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt). Universidad Católica "Andrés Bello". Caracas. 1986. p. 214-215

[3] ALGARDI. Citado por LATORRE, Virgilio. Protección Penal del Derecho de Autor. 1ra. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994. p.p. 173

[4] FERRINI, C. citado por LATORRE, Virgilio. op. cit. Ibídem.

[5] CHAVES, Antonio. Op.Cit. p.214

[6] DELLA COSTA, Héctor. El Derecho de Autor y su Novedad. Buenos Aires. Cathedra. 1971. p.p. 199-200

[7] GIURIATI, Doménico. Citado por LATORRE, Virgilio. Op. Cit. p.174.

[8] IRRIBARNE, Rodolfo y RETONDO, Hilda. Plagio de obras literarias. Ilícitos Civiles y Penales en Derecho de Autor. IIDA. Buenos Aires. 1981. p.109

- [9] REINOS. Herbert. Citado por HERNÁNDEZ DEL CASTILLO, María Gabriela y MAYORCA G., Belkis Mercedes. Plagio de obras literarias. IIDA. Buenos Aires. 1993. p. 129
- [10] Ibidem p.p. 130
- [11] ALGARDI, citado por VEGA VEGA, José A. Derecho de Autor. Ed. Tecnos. Madrid. 1990. p.p. 208.
- [12] Ibidem
- [13] R. PLAISANT, citado por VEGA VEGA. Op. cit. p.209
- [14] MOUCHET-RADAELLI, citados por LATORRE, Virgilio. Op.cit. p.177
- [15] DELGADO PORRAS, A. Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual. Ed. Civitas. Madrid. 1988. p117
- [16] Ibídem
- [17] CARMONA S., Concepción. La nueva Ley de Propiedad Intelectual. Ed. Montecorvo. Madrid. 1998. p.315
- [18] "E.D.".T.56, p. 344. Citada por LEDESMA, Julio C. Derecho Penal Intelectual. Ed. Universidad. Buenos Aires. 1992. p.p. 269
- [19] "L.L.", t.60, p.549. Ibidem
- [20] "E. D. ", t. 48, p. 394. Ibidem
- [21] LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. Unesco/Cerlalc/Zavalía. Buenos Aires. 1993. p. 154 y ss.
- [22] Convenio de Berna, 6 Bis, Dec. 351, art.11; LSDA, art.19
- [23] Convenio de Berna, 6 Bis, Dec. 351, art. 11; LSDA, art.20
- [24] Dec. 351, art. 11,a; LSDA, art. 18
- [25] OMPI. Guía del Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas. Ginebra, 1978.
- [26] LSDA, art.58, regl. art.13.4
- [27] ANTEQUERA P. Ricardo y GÓMEZ M. Gileni. Legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. Jurídica Venezolana. Caracas. 1999. p.24
- [28] SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. T.II. Buenos Aires. 1954.
- [29] BAYLOS C. Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Ed. Civitas. Madrid. 1993. p.573
- [30] ANTEQUERA P. y GOMEZ M. op. cit. p.25
- [31] Ibidem
- [32] LIPSZYC, Delia. Citada por: OCHOA G., María M. El Plagio. Monografía de Investigación documental. Universidad de los Andes. Mérida 2000. p.14

- [33] VEGA V. José A. op.cit. p. 212
- [34] IRRIBARNE , Rodolfo A. y RETONDO, Hilda. Citados por OCHOA G. Marisol. op.cit. p.20
- [35] ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. La Protección Internacional del Derecho de Autor y su papel en la Promoción de la Actividad Creativa Literaria Musical y Artística. Epi-Ula. Revista Anual. Año III- No.4 y 5. Merida. 2001-2002. p. 25
- [36] BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. op. cit. pág. 27
- [37] DELGADO PORRAS, A. Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual. op.cit. p117
- [38] VEGA VEGA, José A. Derecho de Autor. op.cit. p.212
- [39] EMERY, Miguel A. Propiedad Intelectual. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1999. p. 284
- [40] cfr. HERNANDEZ DEL CASTILLO, Maria G. y MAYORCA GOMEZ, Belkis M. Plagio de obras literarias. op.cit. p.149; VEGA VEGA, José A. Derecho de Autor. op.cit. p.213; GOMEZ BENITEZ, José M. y QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Protección penal del los derechos de autor y conexos. op.cit. p.101. LEDESMA, Julio C. Derecho Penal Intelectual. op. cit. p.266; OCHOA G., María M. El Plagio. op.cit. p.30
- [41] MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Segunda edición. Ed. Temis. Bogotá. 2001. p.71
- [42] Ibidem
- [43] LATORRE, Virgilio. op.cit. p.298
- [44] GÓMEZ BENITEZ, José M. y QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Protección Penal de los Derechos de autor y conexos. op.cit. p.109
- [45] PEPE, Daniel. El plagio. La reproducción de la obra con usurpación de paternidad. Ed. Atlantida. La Ley. (t.1992-B).
- [46] TRONCOSO, Oscar A. La Ley (t.1980-A)
- [47] POUILLET, citado por ALVAREZ DE BENITO, Pedro. Las obligaciones del autor en el contrato de edición. Ed. Bosch. Barcelona. 1998. p.251
- [48] Ibidem
- [49] VEGA VEGA, José A. Derecho de Autor. op cit. p.213
- [50] RETONDO, Hilda. Plagio. Libro memorias del I congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Ed. Ministerio de Cultura. Madrid. 1991. p.98
- [51] ALVAREZ DE BENITO, Pedro. op.cit. p.252
- [52] Ibidem
- [53] La contrefaçon de la legislación francesa se constituye de manera general por atentados en contra de los derechos de autor, tal y como son definidos y reglamentados por la ley

[54] Cass. de 22 de fevrier, 1847; Trib civil du Seine 9 de agosto de 1889. citada por ALVAREZ DE BENITO, Pedro. op.cit. p256.

[55] FERRE OLIVÉ, J.C. "Delitos contra los derechos de autor". Anuario de Derecho Penal. Enero-abril,1991. p. 73

[56] Trib. de Grand Instance del Siene, 7 de mayo de 1963. citado por ALVAREZ DE BENITO, Pedro. op.cit.256